

Auto No. C-702

Victoria, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2022-00104-00
Demandante:	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ DE BUITRAGO
Demandado:	JESÚS HERNÁN CASTRILLÓN

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Señalan el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que en la demanda se deberá consignar lo que se pretenda, expresado con previsión y claridad, a su vez el numeral 5 ibídem expresa, que se deben indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se manifestó que el demandado se comprometió a reconocer y pagar intereses de plazo de ambos títulos al 2.5%; no obstante, revisada la letra de cambio por valor de \$1.000.000, no se observa que dicho porcentaje hubiese sido pactado expresamente, por lo que deberá aclarar tal situación y justificarla, para lo cual deberá dar aplicación a las reglas señaladas en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. En lo que respecta a la medida cautelar de embargo y secuestro de mejora solicitada, sobre la cual, se denuncia, el demandado ejerce posesión, se debe indicar que el artículo 593 del C.G.P. establece en sus numerales 2 y 3 lo siguiente:

*Artículo 593 C.G.P. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

Vista la citada disposición normativa, se tiene que las medidas cautelares solicitadas por el demandante están contempladas en el CGP; sin embargo, se evidencian algunas imprecisiones que se deben subsanar antes de proceder su decreto, a saber:

La solicitud debe contener la información suficiente que permita al Juez determinar de manera clara el bien frente al cual se ordenará la medida cautelar, aspecto que no sucede en el presente asunto, siendo necesario aportar un folio de matrícula inmobiliaria vigente, para verifica tal aspecto

y, además, se torna indispensable para conocer la situación jurídica actual del inmueble sobre el cual están construidas las mejoras, así como aquellas personas que aparecen inscritas con derechos reales; lo anterior, para no transgredir sus derechos fundamentales.

Recuérdese que se está persiguiendo el **derecho de posesión** de las mejoras consistente en una edificación; razón por la cual, haciendo uso del principio de integración de las normas, se deben citar a los terceros que tengan garantías, como lo señala el numeral 5 del artículo 375 CGP, en respeto a su debido proceso.

Igualmente, se debe recordar que, por tratarse de mejoras, las mismas se consideran accesorias al bien sobre el cual están construidas; no obstante, no son objeto de registro por parte de la oficina correspondiente, por lo que el aspecto señalado en el parágrafo precedente sólo se puede verificar a través del respectivo FMI.

Igualmente, se advierte que la plena identificación del bien inmueble es necesaria al momento de realizar el secuestro de las mejoras, siendo ésta la forma en que se perfecciona la medida cautelar.

Todo lo anterior, se fundamenta en el hecho que es deber del Juez al momento de decretar medidas cautelares, verificar que los bienes objeto de ellas se encuentren determinados o sean determinables, por consiguiente, la parte ejecutante debe corregir la solicitud de la medida.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 104, DEL 01 DE septiembre
DE 2022

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e20638c66a776549ea7173945ac8314ef9dde1325a6e14a8e46fab82e0c01b0**

Documento generado en 31/08/2022 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>